



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

44
-1-
0 0220617

SALA PRIMERA

Sección 2ª.-

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de Registro: 333/90

ASUNTO: Amparo promovido por
don Joaquín Herrero de la Hoz.

SOBRE: Providencia del Juzgado
de Primera Instancia nº 18 de
Madrid en autos 437/85, sobre
lanzamiento de vivienda.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por providencia de 12 de marzo de 1990, dictada en el presente recurso de amparo, la Sección acordó dar traslado del escrito presentado por el recurrente al Letrado designado de oficio en primer lugar, para que en el plazo de 20 días, formulara la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC.), sin perjuicio del derecho del mismo a excusarse de la defensa, en el plazo de 6 días, señalado en el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de marzo siguiente, que tuvo entrada en el Tribunal el día 23 del mismo mes, el Procurador don Rafael Sánchez-Izquierdo Nieto, manifiesta que el Letrado don José Pablo Utrillas Urbano, también designado de oficio, después de haber mantenido una entrevista con el recurrente estima que es insostenible la preten



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

45
0 0220618

sión de don Joaquín Herrero de la Hoz por lo que, solicita que se pasen las actuaciones al Letrado designado en segundo lugar, teniendo por excusado en tiempo y forma al Letrado suscribiente de este escrito.

3. La Sección, por providencia de 2 de abril de 1990, acordó conceder un nuevo plazo de 20 días al Procurador Sr. Sánchez-Izquierdo, para que bajo la dirección del Letrado Sr. Utrillas formule la correspondiente demanda de amparo, como se acordó en providencia de 12 de marzo último, al no poder acceder a la excusa formulada por el mencionado Letrado toda vez que la misma ha sido instada fuera del plazo concedido en el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. El Procurador don Rafael Sánchez-Izquierdo por escrito presentado en el Tribunal el 6 de abril siguiente, procedente del Juzgado de Guardia, donde tuvo entrada el día anterior, interpone recurso que califica de reposición contra la providencia dictada por la Sala el día 2 de abril. Fundamenta el recurso en que recibió el nombramiento del Tribunal Constitucional el día 15 de marzo y en la misma fecha recibió también las actuaciones que le hizo llegar el Procurador asimismo designado de oficio. Invoca el art. 80 de la LOTC. en relación con los arts. 376 y 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la idoneidad y procedencia del recurso y el art. 303 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto que recibido su nombramiento del Tribunal el día 15 de marzo los 6 días señalados en el art. 36 de la mencionada Ley adjetiva ven-
cen el 22 de marzo al existir un día inhábil. Y acaba solicitando que se reponga la resolución impugnada, dejándola sin efecto, y en su consecuencia estimar la excusa formulada.

5. Por escrito presentado en el Tribunal el 18 de abril de 1990 el Procurador Sr. Sánchez-Izquierdo adjunta otro escrito de su representado en el que solicita que se deje sin efecto el nombramiento del Letrado don Pablo Utrillas Urbano y que se pa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

46
-3-
0 0220619

sen las actuaciones al Letrado designado en segundo lugar para su defensa.

6. El Ministerio Fiscal por escrito presentado en el Tribunal el siguiente día 27 del mismo mes de abril manifiesta que no procede el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 2 de abril de 1990 porque el cómputo del plazo del art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se inicia al día siguiente de aquél en que se le notificó al Procurador la providencia del Tribunal Constitucional, es decir el 12 de abril de 1990, sin que tenga relevancia procesal a efectos del cómputo de plazo, la posterior entrega o traslado de dicha providencia por el Procurador al Letrado que debe emitir el dictamen.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que las actuaciones y diligencias judiciales se practicasen dentro de los términos señalados para cada una de ellas. El art. 303 de la misma Ley preceptua que los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación. Dice el art. 306 de dicha Ley que los plazos establecidos en la misma son improrrogables. Los arts. 5 y 6 de la mencionada Ley Procesal señalan como obligaciones del Procurador la de transmitir al Abogado las copias de todas las providencias que se le notifiquen y la de firmar las mismas.

Del contenido de los mencionados preceptos, resulta evidente, como dice el Ministerio Fiscal que no puede aceptarse el argumento del Letrado don José Pablo Utrillas Urbano, en el que basa el recurso de súplica que interpone contra la providencia de esta Sección de 2 de abril de 1990, toda vez que la providencia de 12 de marzo fue notificada al Procurador Sr. Sánchez-Izquierdo el mismo día en el Salón del Colegio de Procuradores, como consta en las actuaciones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

42
-4-
0 0220620

2. No obstante las consideraciones expuestas en el número que precede, en el presente caso es de tener en cuenta que después del contacto mantenido entre el Abogado designado en primer lugar por el turno de oficio y el solicitante de amparo, el primero se excusa y el segundo solicita que las actuaciones pasen al Letrado designado en segundo lugar por el referido turno de oficio lo que da a entender discrepancias entre ambos, que pudieran causar indefensión al recurrente de aplicar con rigor los preceptos procesales que fijan el plazo para poder excusarse el Letrado designado en primer lugar, lo que unido a lo manifestado por el Letrado, hace que la Sección estime procedente dejar sin efecto la providencia ya reseñada.

En su virtud la Sección acuerda tener por excusado al Letrado don José Pablo Utrillas Urbano y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remitir testimonio de todas las actuaciones al Consejo General de la Abogacía, a fin de que, en el plazo de 6 días, con o sin audiencia del recurrente en amparo, se emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión del interesado.

Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa.